



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4009-SOT-1516

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 NOV. 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4, fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4009-SOT-1516, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de octubre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento), ocupación de la vía pública y ambiental (emisión de partículas) por las actividades de taller mecánico, hojalatería y pintura en el predio ubicado en Calle San Julio número 113, Colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de octubre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento), ocupación de la vía pública y ambiental (emisión de partículas) como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento), ocupación a la vía pública y ambiental (emisión de partículas)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle San Julio número 113, Colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, se constató un inmueble de 2 niveles de altura, en cuya planta baja se encontró un taller mecánico, así como en su interior un vehículo en reparación y las puertas del zaguán invadían la banqueta, aunado a esto, sobre el arroyo vehicular se encontraba un auto en proceso de pulido, no obstante al momento de la diligencia no se constató la emisión de partículas.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4009-SOT-1516

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, al predio investigado le corresponde la zonificación HC3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre) donde los usos de suelo para taller automotriz, hojalatería y pintura no se encuentran permitidos.

Sobre el particular, quien se ostentó como el propietario del predio investigado, presentó ante esta Entidad un escrito en el cual manifestó que suspendería las actividades de taller mecánico, hojalatería y pintura, a fin de cumplir con el uso de suelo.

Aunado a lo anterior, vía telefónica la persona denunciante corroboró que cesaron las actividades de taller mecánico, hojalatería y pintura, asimismo manifestó que se liberó la vía pública y se retiraron los vehículos que obstruían el paso, lo anterior en razón de que ésta Subprocuraduría implementó el mecanismo de promoción de cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, en concordancia con las atribuciones establecidas en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle San Julio número 113, Colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, se constató un inmueble de 2 niveles de altura, en cuya planta baja se encontró un taller mecánico, así como en su interior un vehículo en reparación y las puertas del zaguán invadían la banqueta, aunado a esto, sobre el arroyo vehicular se encontraba un auto en proceso de pulido; no obstante al momento de la diligencia no se constató la emisión de partículas.
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, al predio investigado le corresponde la zonificación HC3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre) donde los usos de suelo para taller automotriz, hojalatería y pintura no se encuentran permitidos.
3. Quien se ostentó como el propietario del predio investigado, presentó ante esta Entidad un escrito en el cual manifestó que suspendería las actividades de taller mecánico, hojalatería y pintura, a fin de cumplir con el uso de suelo.
4. Aunado a lo anterior, vía telefónica la persona denunciante corroboró que cesaron las actividades de taller mecánico, hojalatería y pintura, asimismo manifestó que se liberó la vía pública y se retiraron los vehículos que obstruían el paso, lo anterior en razón de que ésta Subprocuraduría implementó el mecanismo de promoción de cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, en concordancia con las atribuciones establecidas en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4009-SOT-1516

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Quiñones Valadez
Subprocuradora de
Ordenamiento Territorial

JELN/MRC/BASC